



**AUTO No. EPA-AUTO-0155-2023 de miércoles, 29 de marzo de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA PERSONA NATURAL CIRO QUINTERO UBER ALEXANDER IDENTIFICADO CON C.C. No.1.143.376.792 Y NIT 1143376792-9, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

**LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTALEPA CARTAGENA**, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, el Acuerdo No. 029 de 2002 y el Acuerdo No. 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 (Decreto 1791 de 1996),

**CONSIDERANDO QUE:**

**I. COMPETENCIA**

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos, para que ejerzan dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

**II. ANTECEDENTES**

La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena (EPA-Cartagena), en el marco de las funciones y competencias de evaluación de vigilancia y control a la gestión ambiental del agua, suelo, aire y demás recursos naturales conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 768 de 2002, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y Acuerdos Distritales No. 029 de 2002, y 003 del de 2003, en conjunto con la Oficina Asesora Jurídica (OAJ), la guardia ambiental y el grupo de protección ambiental y ecológica de la policía Nacional, el lunes 13 de marzo de 2023, se realizó control operativo de control ambiental a las empresas del sector de Arroz Barato que realizan vertimientos al suelo causando contaminación de cuerpos de agua aledaños por escorrentías e infiltraciones.

Con base en lo evidenciado se constató por parte de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, el incumplimiento de la normatividad ambiental, detallada en los siguientes términos:

**“ACTA DE VISITA NO. 47 DEL 13 DE MARZO DE 2023”**

*Conforme a lo señalado en el Acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental No. 47 del 13 de marzo 2023, remitida mediante Memorando EPA-MEN-00433-2023 de fecha 13 de marzo de 2023, funcionarios del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, llevaron a cabo visita de vigilancia y control a la empresa de la Persona Natural denominado **CIRO QUINTERO UBER ALEXANDER**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.143.376.792, y NIT 1143376792-9, donde evidenció infracción ambiental, teniendo en cuenta que en lugar de la dirección del domicilio del señor CIRO QUINTERO, tienen una empresa de reciclaje, donde existe una motobomba y una zona de lavado de objetos reciclados, para su comercialización, sin ningún tipo de tratamiento, causando vertimientos de aguas residuales domésticas junto con partículas de reciclaje.*





**AUTO No. EPA-AUTO-0155-2023 de miércoles, 29 de marzo de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA PERSONA NATURAL CIRO QUINTERO UBER ALEXANDER IDENTIFICADO CON C.C. No.1.143.376.792 Y NIT 1143376792-9, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

El operativo realizado por parte de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA, con el propósito de ejercer control y vigilancia a la empresa representada por la Persona Natural señor **CIRO QUINTERO UBER ALEXANDER**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.143.376.792, y NIT 1143376792-9, con domicilio en el establecimiento ubicado en la Calle principal del sector la paz, No. 47 -30, del Barrio Albornoz según Cámara de Comercio, y dirección real de la visita en la calle principal de Arroz Barato, se tuvo como finalidad verificar el cumplimiento de las normas ambientales en cuanto a lo relacionado con vertimientos de aguas residuales domésticas, y se evidenció que la empresa de reciclaje a nombre de la persona natural señor **UBER ALEXANDER CIRO QUINTERO**, no cumple con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 0631 de 2015 que habla sobre prohibiciones de vertimientos.

**I. DESARROLLO DE VISITA DE INSPECCIÓN AL PROYECTO**

La inspección para comprobar y establecer la necesidad de imponer medida preventiva fue atendida por el señor **CIRO QUINTERO UBER ALEXANDER**, identificado con la CC. No.1.143.376.792, quien procedió a firmar el acta manifestando actuar en calidad de gerente de la empresa.

Con base en lo evidenciado por parte de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA, que se puede evidenciar del material fotográfico de fecha 13 de marzo de 2023, aportado, el incumplimiento referenciado en el Acta No. 47 del 13 de marzo 2023, se expone en los siguientes términos:

**“ACTA DE VISITA NO. 47 DEL 13 DE MARZO 2023  
ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES  
GENERALES OBSERVADOS:**

Una motobomba y una zona de lavado de artículos reciclados – Generación de ARD que son vertidos sin ningún tipo de tratamiento.  
Empresa dedicada a recolección, disposición final de residuos no peligrosos.  
CIIU: 4665, 3811.

**2. APECTOS ABIOTICOS**

- 2.1. Suelo: alteración a las características del suelo.
- 2.2. Hidrología: vertimientos sin tratamiento – inadecuada disposición final ARD.
- 2.3. Atmósfera: No se destaca.

**VIOLACIÓN, POR ACCIÓN U OMISIÓN, A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL VIGENTE:**

Decreto 1076 de 2015. ART. 2.2.3.3.4.3 – vertimiento de ARD, inadecuada disposición final ARD.

**DESCRIPCIÓN DEL HECHO GENERADOR:**

En la empresa hay una motobomba y una zona de lavado que generan aguas residuales domésticas de lunes – sábados de 8 am 5 pm, cuenta varios trabajadores.

**DESCRIPCIÓN DEL VÍNCULO CAUSAL:**

Incumplimiento a la norma ambiental Decreto 1076 de 2015

**PRUEBAS:**

Evidencias fotográficas





**AUTO No. EPA-AUTO-0155-2023 de miércoles, 29 de marzo de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA PERSONA NATURAL CIRO QUINTERO UBER ALEXANDER IDENTIFICADO CON C.C. No.1.143.376.792 Y NIT 1143376792-9, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

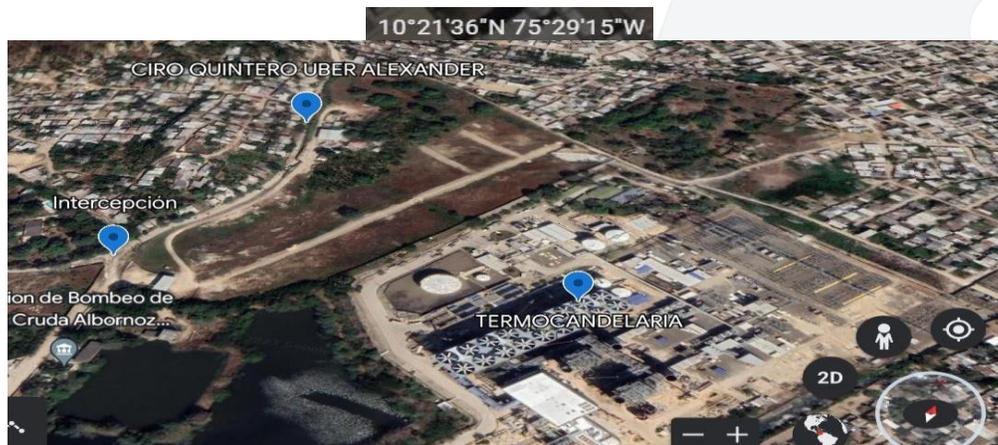
**OBSERVACIONES:**

1. La empresa deberá implementar un sistema que permita el almacenamiento temporal y tratamiento de las aguas residuales domesticas que se generen.
2. Se suspenden inmediatamente las actividades que generan el impacto es decir la motobomba y la zona de lavado.
3. Deberá enviar evidencias y acciones realizadas para subsanar el impacto ambiental al correo [atencionalciudadano@epacartagena.gov.co](mailto:atencionalciudadano@epacartagena.gov.co)”.

**“CONCEPTO TECNICO No. 224 DEL 27 DE MARZO DE 2023”**

**DESARROLLO DE LA VISITA:**

En el marco del control operativo, se realiza la visita a la microempresa de reciclaje representada por la persona natural **CIRO QUINTERO UBER ALEXANDER**, que de acuerdo a la cámara de comercio (Ver adjuntos) requerida al momento de la visita, se identifica con la CC. No.1.143.376.792 y NIT 1143376792-9, código CIU No. 4711, con domicilio en el establecimiento ubicado en la Calle principal del sector la paz, No. 47 -30, del Barrio Albornoz según Cámara de Comercio, y dirección real de la visita en la calle principal de Arroz Barato; y quien atendió la visita fue el mismo representante señor Uber Alexander ciro Quintero, manifestando que se prestan los servicios de almacenamiento y aprovechamiento de residuos NO peligrosos (no ferrosos aprovechables de tipo plásticos) para la comercialización a terceros.



**Figura 1.** Ubicación en Google Earth. Coordenadas 10°21'36"N - 75°29'20"W. **Fuente:** GoogleEarth.

**Durante la visita se evidencia que el establecimiento de la persona natural CIRO QUINTERO UBER ALEXANDER;**

- No se encuentra en la dirección sector la paz No. 47 -30 Barrio Albornoz tal como lo describe en la cámara de comercio, sino en el sector de Arroz Barato.



**AUTO No. EPA-AUTO-0155-2023 de miércoles, 29 de marzo de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA PERSONA NATURAL CIRO QUINTERO UBER ALEXANDER IDENTIFICADO CON C.C. No.1.143.376.792 Y NIT 1143376792-9, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

- El predio es usado como una bodega de almacenamiento de residuos no peligrosos (no ferrosos aprovechables de tipo plásticos), la cual NO se encuentra completamente aislada de la intemperie tal y como se evidencia en la figura 2.



**Figura 2.** Foto general de la bodega de residuos NO peligrosos aprovechables. **Fuente: Autores 2023.**

- Para su operación cuentan con un promedio 5 trabajadores y operando de lunes a viernes en el horario de 8 AM a 5 PM y sábados hasta medio día, además cuentan con 1 Baño y 1 oficina.
- Realizan almacenamiento específicamente de residuos aprovechables tales como: botellas PET, materiales plásticos (sillas plásticas, bidones de agua, láminas PVC, canastas, otros envases plásticos).
- Realizan transformación de este material plástico a través de una máquina trituradora in situ cuyo propósito es desgarrar o triturar productos de gran tamaño o firme dureza para su posible reutilización en algún otro proceso productivo de terceros. (Ver figura 3).



**Figura 3.** Máquina trituradora de plástico. **Fuente: Autores 2023.**



**AUTO No. EPA-AUTO-0155-2023 de miércoles, 29 de marzo de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA PERSONA NATURAL CIRO QUINTERO UBER ALEXANDER IDENTIFICADO CON C.C. No.1.143.376.792 Y NIT 1143376792-9, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

- *Luego de ser triturado el material plástico y antes de ser empacado y poder vender a clientes, se realiza el lavado mediante un sistema el cual a través de una bomba succiona el agua de una fuente superficial de captación cercana y bombeada a un tanque de almacenamiento que es donde se realiza el lavado de este material triturado. (Ver figura 4).*



**Figura 4.** Tanque para lavado del triturado plástico. **Fuente: Autores 2023.**

- *Esta agua residual no doméstica (ARnD) resultante de la actividad del lavado y que se encuentra evidentemente llena de estos residuos plásticos en forma de pellets, son evacuada por gravedad y sin ninguno tipo de tratamiento a través de una tubería que llega a un registro sanitario situado en la parte externa del establecimiento y este a su vez descarga al suelo.*



**Figura 5.** Vertimiento y contaminación evidente a la calle. **Fuente: Autores 2023.**

- *Se anota que este proceso se realiza con base a las necesidades de entrega de pedidos, pero que, de manera general, manifiesta el representante legal que las actividades operativas son de lunes a viernes de 8 am a 5 pm y sábados medio día.*



**AUTO No. EPA-AUTO-0155-2023 de miércoles, 29 de marzo de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA PERSONA NATURAL CIRO QUINTERO UBER ALEXANDER IDENTIFICADO CON C.C. No.1.143.376.792 Y NIT 1143376792-9, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

## **2. OTROS ASPECTOS AMBIENTALES DE LA EMPRESA**

**Durante el recorrido se observó:**

- *No realizan almacenamiento, generación, tratamiento y disposición de residuos peligrosos.*
- *No se evidencian emisiones a las atmosferas por fuentes fijas.*
- *No evidencia generación de olores ofensivos.*
- *No realizan actividades que puedan generar ruido ambiental.*
- *No se encuentran dentro un área de especial importancia ecológica.*
- *No generan ni almacenan Residuos de Construcción y Demolición (RCD)*
- *No se evidencia aprovechamiento forestal de especies.*
- *Se evidencia vertimientos directamente al suelo y a la vegetación presente de aguas residuales no doméstica (ARnD) derivados de la actividad productiva y ARD derivados del uso de los baños, sin previo tratamiento.*

## **3. DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL**

*De acuerdo con lo señalado en el numeral 2. DESARROLLO DE VISITA DE INSPECCIÓN y evidenciado en el ANEXO FOTOGRÁFICO DE VISITA DE INSPECCIÓN del presente Concepto Técnico, se considera que existió una presunta infracción en materia ambiental por violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente puntualmente:*

- *El Decreto 1076 de 2015 Art. numerales 6 y 10 Referente a las prohibiciones de vertimientos no admitidos (Ver figura 5)*
- *El Decreto 1076 de 2015 Art. 2.2.3.3.5.1 y Art. 2.2.3.3.5.2 – Referente a la obtención de los permisos de vertimiento y planes de cumplimiento (Ver figura 5)*

## **4. CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL.**

*Con mérito en lo expuesto en el numeral 3. DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL y conforme al artículo 13 de la Ley 1333 del 2009, se comprueba y establece la necesidad de imponer medida preventiva de Suspensión de Actividad en el lugar y ocurrencia de los hechos; debido a lo anterior se procedió a levantar el acta de visita No. 47 - 2023 en los términos de ley y dejando constancia de los motivos que la justifican. Cabe señalar que de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009, la medida preventiva aplicada fue de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, a través del Acta No. 47 – 2023 y sello 40-2023 contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar*

*Las acciones que debe desarrollar el presunto infractor para que sea levantada la medida de suspensión, son las siguientes:*

- *Eliminar las descargas de sus aguas servidas al suelo, implementando un sistema de tanque séptico integrado, que le permita el almacenamiento y la recolección posterior por parte de una empresa especializada.*





**AUTO No. EPA-AUTO-0155-2023 de miércoles, 29 de marzo de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA PERSONA NATURAL CIRO QUINTERO UBER ALEXANDER IDENTIFICADO CON C.C. No.1.143.376.792 Y NIT 1143376792-9, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

*Se recomiendan otros tipos de medidas tendientes al cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, tales como;*

- *Se prohíbe el almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos que pudiesen presentarse y que son inherentes a la actividad productiva de almacenamiento de residuos. Residuos peligrosos tales como: envases de plaguicidas, baterías plomo ácidos, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEES), envases plásticos contaminados con sustancias no identificadas (hidrocarburos, solventes, pinturas, etc.)*

### **5. CONCEPTO TÉCNICO**

*Teniendo en cuenta los antecedentes, las visitas de inspección, la comisión de la infracción ambiental, las condiciones determinantes para la aplicación del procedimiento sancionatorio por la infracción ambiental, y el desarrollo de la actividad del establecimiento de la persona natural **CIRO QUINTERO UBER ALEXANDER**, Cédula de Ciudadanía No.1.143.376.792, y Nit. 1143376792-9.*

*localizado en el sector de Arroz Barato en las coordenadas geográficas 10°21'36"N - 75°29'20"W, se conceptúa que:*

**6.1 incumple** con lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.5.1 <REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTOS> del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y modificado parcialmente por el Decreto 50 de 2018, en el cual se establece la

*obligatoriedad y los requerimientos para obtención del permiso de vertimientos al suelo. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

**6.2 incumple** con la normatividad ambiental vigente respecto al manejo de las aguas residuales domésticas, puntualmente los artículos la 2.2.3.3.4.3; 2.2.3.3.4.10; 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 expedido por el MADS. Debido a que el establecimiento no presentó evidencias de conexión al sistema de alcantarillado público de la ciudad, por lo cual existe una inadecuada disposición final de estos vertimientos a cuerpos de agua cercano y/o al suelo.

*La persona natural **CIRO QUINTERO UBER ALEXANDER**, en su establecimiento de comercio, deberá:*

**6.3 Implementar un sistema de almacenamiento temporal y tratamiento para las aguas residuales no domésticas y domésticas que se generan dentro del establecimiento tal y como lo recomienda el punto 5 “RECOMENDACIONES TÉCNICA” del presente concepto. Lo anterior un término de 30 días hábiles.**

**6.4 Enviar evidencias y acciones realizadas para subsanar el impacto ambiental ocasionado por el inadecuado manejo de sus aguas residuales.**





**AUTO No. EPA-AUTO-0155-2023 de miércoles, 29 de marzo de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA PERSONA NATURAL CIRO QUINTERO UBER ALEXANDER IDENTIFICADO CON C.C. No.1.143.376.792 Y NIT 1143376792-9, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

**6.5** *En el caso, en el que se desee hacer el vertimiento a un cuerpo de agua o al suelo, el establecimiento deberá realizar el trámite correspondiente para solicitar el permiso de vertimiento de las aguas residuales generadas (ARD) según los requerimientos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 Art. 2.2.3.3.5.1 y Art. 2.2.3.3.5.2.*

Establecidos los anteriores antecedentes se procede con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta, lo siguiente:

**IV. FUNDAMENTO JURÍDICO**

*El Artículo 79 de la Constitución Nacional, prevé:*

*“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.”*

*El artículo 80, Inciso 2º de la misma Constitución, señala:*

*“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”*

Ahora bien, de conformidad con la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”*, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

La ley ibídem señala en el artículo 31, dentro de las funciones de las autoridades ambientales, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

A su vez, el inciso segundo del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala

*“...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

En este orden, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, sobre la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en su artículo 1º, establece:

*“...La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes...”*

SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL



**AUTO No. EPA-AUTO-0155-2023 de miércoles, 29 de marzo de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA PERSONA NATURAL CIRO QUINTERO UBER ALEXANDER IDENTIFICADO CON C.C. No.1.143.376.792 Y NIT 1143376792-9, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

La citada ley, sobre la facultad de prevención de las autoridades ambientales, en su artículo 2°, dispone:

**“ARTICULO 2°. Facultad a prevención.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”

Asimismo, sobre los principios rectores que guían el procedimiento sancionatorio ambiental, la precitada ley señala en su artículo 3°:

**“ARTÍCULO 3°. Principios rectores.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993”.

El artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, sobre la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio, consagra:

**“...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...”**

A su vez, el artículo 22 de la norma en mención, sobre la verificación de los hechos determina:

**“la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”**

De los documentos aportados por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental, EPA- Cartagena, resultante de las visitas de inspección realizadas, se puede evidenciar un presunto incumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974, específicamente lo consagrado en sus artículos 83 y 84, los cuales rezan:

**“ARTICULO 83. Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:**

- a). El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b). El lecho de los depósitos naturales de agua.
- c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres;



AUTO No. EPA-AUTO-0155-2023 de miércoles, 29 de marzo de 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA PERSONA NATURAL CIRO QUINTERO UBER ALEXANDER IDENTIFICADO CON C.C. No.1.143.376.792 Y NIT 1143376792-9, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

**d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;**

e). Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;

f). Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas”;

**ARTICULO 84.** La adjudicación de un baldío no comprende la propiedad de aguas, cauces ni, en general, la de bienes a que se refiere el artículo anterior, que pertenecen al dominio público. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

## V. DOCUMENTOS DE SOPORTE

Como soportes y evidencias para sustentar la apertura del presente procedimiento sancionatorio, contra la persona natural **CIRO QUINTERO UBER ALEXANDER**, Cédula de Ciudadanía No.1.143.376.792, y NIT 1143376792-9, se encuentran:

- Acta de visita No. 47 del 13 de marzo de 2023, correspondiente a visita técnica realizada el día 13 de marzo de 2023, en la dirección real, calle principal de Arroz Barato.
- Concepto técnico No. 224 del 27/03/2023, por medio del cual la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA – Cartagena establece los hallazgos encontrados en la visita Técnica practicada el día 13 de marzo de 2023.

## VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el análisis jurídico de las actuaciones allegadas al despacho y teniendo en cuenta los hallazgos evidenciados por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental, EPA- Cartagena, con motivo de la visita de inspección y vigilancia realizada el día 13 de marzo de 2022, la persona natural **CIRO QUINTERO UBER ALEXANDER**, identificado con la CC. No.1.143.376.792 y NIT 1143376792-9, código CIU No. 4711, con domicilio en el establecimiento ubicado en la Calle principal del sector la paz, No. 47 -30, del Barrio Albornoz según Cámara de Comercio, y dirección real de la visita en la calle principal de Arroz Barato, se evidenciaron vertimientos directamente al suelo y a la vegetación presente de aguasresiduales no doméstica (ARnD), derivados de la actividad productiva de aprovechamiento de material reciclable, y ARD derivados del uso de los baños, sin previo tratamiento.

En consecuencia, de lo anterior, este Establecimiento Publico Ambiental procederá en estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra la la persona natural **CIRO QUINTERO UBER ALEXANDER**, identificado con la CC. No.1.143.376.792 y NIT 1143376792-9, código CIU No. 4711, con domicilio en el establecimiento ubicado en la Calle principal del sector la paz, No. 47 -30, del Barrio Albornoz según Cámara de Comercio, y dirección real de la visita en la calle principal de Arroz Barato, de conformidad a los hechos expuesto.

En razón y mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra la persona natural **CIRO QUINTERO UBER ALEXANDER**, identificado con la CC. No.1.143.376.792 y NIT 1143376792-9, código CIU No. 4711, con domicilio en el establecimiento ubicado en la Calle principal del sector la paz, No. 47 -30, del Barrio

SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-0155-2023 de miércoles, 29 de marzo de 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA PERSONA NATURAL CIRO QUINTERO UBER ALEXANDER IDENTIFICADO CON C.C. No.1.143.376.792 Y NIT 1143376792-9, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

Albornoz según Cámara de Comercio, y dirección real de la visita en la calle principal de Arroz Barato, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ténganse como pruebas el Acta de Visita No. 47 del 13 de marzo de 2023, y el Concepto Técnico No. 224 del 27 de marzo de 2023, con sus respectivos anexos.

**ARTÍCULO TERCERO:** Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos establecidos en el artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFICAR la presente decisión a persona natural **UBER ALEXANDER CIRO QUINTERO**, identificado con la CC. No.1.143.376.792 y NIT 1143376792-9, código CIU No. 4711, con domicilio en el establecimiento ubicado en la Calle principal del sector la paz, No. 47 -30, del Barrio Albornoz según Cámara de Comercio, y dirección real de la visita en la calle principal de Arroz Barato, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO QUINTO:** Publíquese el presente auto en el Boletín Oficial del Establecimiento Publico Ambiental EPA Cartagena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Remítase copia del presente auto y de los documentos pertinentes, a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente auto no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



ALICIA TERRAL FUENTES  
DIRECTORA GENERAL

Revisó: **Heidy Villarroya Salgado**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica – EPA

Elaboró: E. Vallejo  
Abogado Asesor O.A.J.

Tramitó en SIGOB: Yormis Cuello  
Apoyo a la Gestión -OAJ

# SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL